



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 407

Acta de Decisión N° 127

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 115 del 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HERNAN VILLAFANE REINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2020-00426-01, con el fin que se reconozcan los intereses moratorios de las mesadas retroactivas reconocidas entre el 9 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2019 y el 1 de junio de 2016 al 8 de octubre de 2016; causándose los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2016 al 30 de noviembre de 2019; y, desde el 1 de junio de 2016 al 30 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 14 de diciembre de 2012, solicitó la pensión de vejez, resuelta de manera negativa en resolución del 2 de mayo de 2013; que presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución anterior, la cual confirmó la decisión inicial; que el 8 de octubre de 2019, solicitó un nuevo estudio de la pensión de vejez, y en resolución del 30 de octubre de 2019, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 9 de octubre de 2016; que instauró revocatoria directa contra dicho acto administrativo, solicitando el pago del



retroactivo pensional, resuelta en resolución del 11 de marzo de 2020, reconociendo las mesadas retroactivas.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación de vejez le fue reconocida de manera oportuna, sin que se genere el reconocimiento y pago de lo pretendido. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones la *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios (08ContestaciónColpensiones)*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 115 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: Declarar no probados las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/93, sobre el retroactivo pensional causado y recocado a favor del demandante **HERNAN VILLAFANE REINA** en resolución SUV 299559 del 30 de octubre de 2019 y el reconocido mediante resolución SUV 86615 del 11 de marzo de 2020. Los cuales deberán liquidarse a partir del 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 y desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de abril del año 2020, respectivamente.

(...)

Adujo el *a quo que*, el actor elevó petición el 14-12-2012, resuelta en forma negativa; la segunda petición la instauró el 31-05-2019, resuelta en forma negativa en el 2019, observándose que cotizó hasta el 31/03/2014 con 1.076,46 semanas de cotización, esto es, tenía acreditados los requisitos para la pensión, reitera petición 8-10-2019, siendo procedente el reconocimiento y pago de los intereses solicitados.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante solicita los intereses de las mesadas retroactivas a partir del 1/06/2016 debido a que el 14/12/2012, hizo su primera reclamación, y lo que prescribe son las mesadas retroactivas, los intereses se reconocen desde la fecha del reconocimiento de la prestación, 1-6-2016, en consecuencia, solicita se revoque la fecha del reconocimiento, la cual es, a partir del 1-6-2016.

La entidad accionada solicita se revoque y se tenga en cuenta por la Corte Constitucional, las entidades encargadas están obligadas a reconocer el pago de los intereses en virtud de un mandato legal, y los intereses se causan seis meses después de la petición, sin que se evidencie la mora alegada, solicitando se revoque la decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, la parte actora solicitó el **14 de diciembre de 2012**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 2 de mayo de 2013 (fl. 1 a 4, 03AnexosDda).

Posteriormente, radicó solicitud de revocatoria directa el **31 de mayo de 2019** (fl. 6, 03anexosDda), resuelta en forma negativa en resolución del SUB157502 del 19 de junio de 2019 (fl. 10 a 14, 03AnexosDda).

Luego, el **9 de octubre de 2019**, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (fl. 23, 03AnexosDda).

Siéndole reconocida por la resolución SUB 299550 del 30 de octubre de 2019, a partir del 9 de octubre de 2016 en cuantía de \$3.210.283,00

Cabe destacar que, según lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., y la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede



interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización.

En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.

Significa lo anterior que, aunque solicitó la prestación inicialmente el 14/12/2012, resuelta en forma negativa en resolución del 2/05/2013, la fecha de referencia para contabilizar los cuatro (4) meses es a partir de que instauró la solicitud de revocatoria directa, **31 de mayo de 2019, pues, el derecho se le reconoció a partir del 9 de octubre de 2016.**

Es decir que, la entidad contaba hasta el 30 de septiembre de 2019 para resolver la petición, causándose los intereses moratorios a partir del **1 de octubre de 2019**, sobre el retroactivo pensional reconocido.

Del artículo segundo de la resolución en mención se desprende que, el retroactivo pensional será ingresado en la nómina del periodo 2019/11 que se paga en el periodo 2019/12, es decir, que los mismos se generan hasta el 30 de noviembre de 2019, (fl. 30, 03Anexos).

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a los recurrentes, confirmándose esta condena.

Al realizar el respectivo cálculo, se tiene que la entidad le reconoció la mesada pensional a partir del 9 de octubre de 2016, justificada así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. HERNAN VILLAFANE REINA
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2020 – 00426 – 01

Valor mesada a 9 de octubre de 2016 = \$3,210,283

2015	3,006,728.00
2016	3,210,283.00
2017	3,394,874.00
2018	3,533,724.00
2019	3,646,096.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	128,378,910.00
Mesadas Adicionales	10,138,881.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	15,407,200.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	123,110,591.00

El actor nació el 15 de julio de 1950 y 1.165 semanas cotizadas hasta 31 de marzo de 2014.

Al monto de la mesada pensional de cada año entre el 9-10-2016 al 30-10-2019, se le descuenta el 12% correspondiente a salud, arrojando para cada calenda:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	DESCUENTO SALUD
2.016		\$ 3.210.283,00	2.825.049
2.017		\$ 3.394.874,00	2.987.489
2.018		\$ 3.533.724,00	3.109.677
2.019		\$ 3.646.096,00	3.208.564

Al valor generado por concepto de retroactivo de \$123.110.591,00, se le aplican los intereses moratorios del mes de noviembre de 2019, fecha del ingreso en nómina, correspondiente al 19,03%, toda vez que en el artículo segundo de la resolución que reconoció el derecho, se indicó que el retroactivo sería pagado en el periodo 12-2019, arrojando la suma de **\$5.113.388,77** (se anexa tabla al final).

En consecuencia, se ordena pagar a la entidad la suma de **\$5.113.388,77**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados entre el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, sobre el retroactivo pensional reconocido.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. HERNAN VILLAFANE REINA
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2020 – 00426 – 01

Por otra parte, el **4 de marzo de 2020** instauró revocatoria directa sobre la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de vejez, solicitando el retroactivo pensional generado entre el 31 de mayo de 2016 hasta el 8 de octubre de 2016 (fl. 33 a 38, 03AnexosDda).

Siéndole reconocido en resolución SUB 68615 del 11 de marzo de 2020.

En el numeral tercero de dicho acto, se indicó que el retroactivo pensional sería ingresado en nómina del periodo 202004 que se paga en el periodo 2020/05 (fl. 45, 03anexosDda).

Es decir que, como la entidad contaba hasta el 30 de septiembre de 2019 para resolver la petición y reconocer el derecho en debida forma, se causan los intereses moratorios a partir del **1 de octubre de 2019**, hasta el 30 de abril de 2020, sobre el retroactivo pensional reconocido.

Al realizar el respectivo calculo, se tiene que la entidad le reconoció la mesada pensional a partir del 1 de junio de 2016, justificada así:

Valor mesada a 1 de junio de 2016 = \$3,210,283	
2017	3,394,874.00
2018	3,533,724.00
2019	3,646,096.00
2020	3,784,648.00
LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	13,697,207.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	1,644,000.00
Valor a Pagar	12,053,207.00

Al monto de la mesada pensional de cada año entre el 1 de junio al 8 de octubre de 2016, se le descuenta el 12% correspondiente a salud, arrojando para cada calenda:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	DESCUENTO SALUD



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. HERNAN VILLAFANE REINA
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2020 – 00426 – 01

2.016		\$ 3.210.283,00	2.825.049
-------	--	-----------------	-----------

Al valor generado por concepto de retroactivo pensional de \$12.053.207,00, se le aplican los intereses moratorios del mes de abril de 2020, fecha de inclusión en nómina, correspondiente al 18,69%, toda vez que en el artículo tercero de la resolución que reconoció el derecho, se indicó que el retroactivo sería pagado en el periodo 202005, arrojando la suma de **\$1.772.690,24** (se anexa tabla al final).

En consecuencia, se ordena pagar a la entidad la suma de \$1.772.690,24, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados entre el 1 **de octubre de 2019** hasta el 30 de abril de 2020, sobre el retroactivo pensional reconocido.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 8, 08contestaciónColpensiones), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

Siendo los intereses accesorios a la pensión, para efectos de la prescripción, dicho término se cuenta a partir de la resolución SUB 299550 del 30 de octubre de 2019 que reconoció retroactivo y respecto al segundo retroactivo, se cuenta a partir de resolución SUB 68615 del 11 de marzo de 2020.

- La petición se radicó el 31 de mayo de 2019 presentó la solicitud de revocatoria directa, resuelta en resolución de 19 de junio de 2019.
- Y, la demanda la instauró el **11 de noviembre de 2020**, esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 115 del 30 de junio de 2022, emanado del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar en favor del señor HERNAN VILLAFANE REINA:

- a) La suma de \$5.113.388,77, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados entre el 1 **de octubre de 2019** hasta el 30 de noviembre de 2019, sobre el retroactivo pensional reconocido en resolución No SUB 299550 del 30 de octubre de 2019.
- b) La suma de \$1.772.690,24, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados entre el 1 **de octubre de 2019** hasta el 30 de abril de 2020, sobre el retroactivo pensional reconocido en resolución No resolución SUB 68615 del 11 de marzo de 2020.
- c) Sin que en ningún caso haya lugar a doble intereses por mesadas dobles.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. HERNAN VILLAFANE REINA
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2020 – 00426 – 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.016		\$ 3.210.283,00
2.017		\$ 3.394.874,00
2.018		\$ 3.533.724,00
2.019		\$ 3.646.096,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	9/10/2016
Deben mesadas hasta:	30/10/2019
Deben intereses de mora desde:	1/10/2019
Deben intereses de mora hasta:	30/11/2019

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Noviembre	2019
Interés Corriente anual:	19,03000%	
Interés de mora anual:	28,54500%	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. HERNAN VILLAFÑE REINA
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2020 – 00426 – 01

Interés de mora mensual: 2,11462%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
9/10/2016	31/10/2016	2.825.049	0,95	2.685.856	60	113.591,37
1/11/2016	30/11/2016	2.825.049	2,00	5.650.098	60	238.956,39
1/12/2016	31/12/2016	2.825.049	1,00	2.825.049	60	119.478,19
1/01/2017	31/01/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/02/2017	28/02/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/03/2017	31/03/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/04/2017	30/04/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/05/2017	31/05/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/06/2017	30/06/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/07/2017	31/07/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/08/2017	31/08/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/09/2017	30/09/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/10/2017	31/10/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/11/2017	30/11/2017	2.987.489	2,00	5.974.978	60	252.696,36
1/12/2017	31/12/2017	2.987.489	1,00	2.987.489	60	126.348,18
1/01/2018	31/01/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/02/2018	28/02/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/03/2018	31/03/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/04/2018	30/04/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/05/2018	31/05/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/06/2018	30/06/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/07/2018	31/07/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/08/2018	31/08/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/09/2018	30/09/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/10/2018	31/10/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81
1/11/2018	30/11/2018	3.109.677	2,00	6.219.354	60	263.031,62
1/12/2018	31/12/2018	3.109.677	1,00	3.109.677	60	131.515,81



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. HERNAN VILLAFÑE REINA
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2020 – 00426 – 01

1/01/2019	31/01/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/02/2019	28/02/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/03/2019	31/03/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/04/2019	30/04/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/05/2019	31/05/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/06/2019	30/06/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/07/2019	31/07/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/08/2019	31/08/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/09/2019	30/09/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	60	135.698,00
1/10/2019	31/10/2019	3.208.564	1,00	3.208.564	30	67.849,00

TOTAL	123.110.591
-------	-------------

Valor total de los intereses moratorios al 30/11/2019 \$ 5.113.388,77

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.016		\$ 3.210.283,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/06/2016
Deben mesadas hasta:	8/10/2016
Deben intereses de mora desde:	1/10/2019
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	abril	2020
Interés Corriente anual:	18,69000%	
Interés de mora anual:	28,03500%	
Interés de mora mensual:	2,08080%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/06/2016	30/06/2016	2.825.049	1,00	2.827.108	212	415.706,73
1/07/2016	31/07/2016	2.825.049	1,00	2.825.049	212	415.403,96
1/08/2016	31/08/2016	2.825.049	1,00	2.825.049	212	415.403,96
1/09/2016	30/09/2016	2.825.049	1,00	2.825.049	212	415.403,96
1/10/2016	9/10/2016	2.825.049	0,27	753.328	212	110.771,62

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. HERNAN VILLAFANE REINA
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2020 – 00426 – 01

TOTAL	12.053.207
--------------	-------------------

Valor total de los intereses moratorios al 30/04/2020 \$ 1.772.690,24

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4096aea4767ff202d6e6c0cc680ba10894b71c6d76900a52b83fd2ce47cd330e**

Documento generado en 08/12/2022 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>